Núm. 210. Viernes 14 de Septiembre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial qué no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 189.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 10 del corriente, dirige a este Gobierno el escrito que copiado al pie de la letra, dice así:

«Excmo. Sr.: La próxima implantación de una nueva ordenación legal para regir la vida de las Corporaciones locales, de acuerdo con la ley de Bases de Régimen local de 17 de Julio de 1945, exige para su acertado desenvolvimiento, que los servicios técnicos que han de interpretar, aplicar y cumplir los nuevos preceptos tanto en la parte orgánica como en la económica, se hallen perfectamente atendidos por los funcionarios que tienen a su cargo tan importante misión. Interesa sobremanera a esta Dirección general conocer en las circunstancias actuales, de un modo exacto, cuál es la situación personal de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración, en lo que al desempeño del cargo que ejercen en propiedad se refiere, y para ello, tiene a bien ordenar lo siguiente:

Por los Presidentes de las Diputaciones provinciales y por los Alcaldes se pedirá a los Secretarios, Interventores y Depositarios que prestan servicio en la Corporación respectiva, una declaración jurada de todo cargo o empleo, ajeno al propio de la Administración local, que desempeñen simultáneamente con éste, localidad donde radique el trabajo y horario del mismo.

Los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales informarán a esta Dirección general respecto de las incompatibilidades que puedan ofrecerse, especialmente por razón de residencia o de funciones, teniendo en cuenta que los servicios no pueden quedar desatendidos por permitirse simultanear trabajos distintos en horas coincidentes de oficina.

Durante la segunda quincena de Septiembre se presentarán las declaraciones juradas que se interesan, las cuales, debidamente informadas por los Presidentes de las Corporaciones, serán entregadas en la capital de la provincia, en los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios, los cuales dispondrán de un plazo de diez días para completar los documentos que no se hayan presentado, debiendo remitir los recibidos, ordenados por clases de funcionarios, categorías y orden alfabético de poblaciones, con un resúmen número, expresando si existen o nó causas de incompatibilidad, según los informes de las respectivas autoridades. Al propio tiempo, los Presidentes de los Colegios acompañarán una relación de los casos en que no se haya cumplido este servicio, expresando la causa de ello.

La Dirección general, con vista del resultado que presente esta información, adoptará las medidas indispensables para que en ninguna Corporación donde estén provistos los cargos expresados, puedan permanecer desatendidos al implantarse la nueva ley de Régimen local.

Por su parte, cada Corporación adoptará medidas análogas respecto de los funcionarios de sus respectivos escalafones, evitando que los servicios puedan estar desatendidos por el ejercicio de funciones simultáneas incompatibles.

Encarezco de V. E. la publicación de la presente circular en el *Boletin oficial de la provincia,* a la vez que requiere a los Presidentes y funcionarios de las Corporaciones locales, para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Soria 12 de Septiembre de 1945.

El Gobernador,
1731 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENANZAS
de los Colegios provinciales de Veterinarios

(Continuación)

Los que ejerzan la profesión en partidos con pueblos en dos o más provincias habrán de pertenecer obligatoriamente a los Colegios respectivos, pero en el correspondiente a la provincia en que no tengan su residencia sólo pagarán la mitad de la cuota que debieran satisfacer.

Los Veterinarios que no se inscriban en un Colegio no podrán ejercer la profesión en aquella provincia, aun cuando estén al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

Art. 16. El Veterinario que pretenda o deba ingresar en un Colegio provincial lo solicitará por medio de instancia dirigida al Presidente, en la que indicará el punto en que fija su residencia, si va o no a ejercer la profesión, y en caso afirmativo, el pueblo o partido.

Art. 17. Ningún Veterinario podrá comenzar a ejercer la profesión en una provincia ni aun a título de interino, sustituto o ayudante sin estar inscrito en el Colegio respectivo y autorizado por la Junta directiva del mismo.

Art. 18. A la petición de ingreso en un Colegio acompañarán los interesados los siguientes documentos:

a) Título profesional o resguardo de haber hecho el depósito correspondiente, documento que se registrará en el libro que al efecto han de llevar los Colegios.

b) Certificado del Colegio de procedencia de la conducta observada por el interesado y estar al corriente en sus pagos.

Cuando el interesado no haya ejercido la profesión anteriormente, bastará una declaración jurada en la que lo haga constar.

c) Certificado de pertenecer al Colegio de Huérfanos y al Montepío Veterinario.

d) Certificado de penales.

Art. 19 Las peticiones de ingreso en el Colegio sólo podrán ser denegadas:

a) Cuando falten algunos de los documentos que se mencionan en el artículo anterior, ofrezcan dudas acerca de su legitimidad o no estén debidamente reintegrados.

b) Cuando el interesado no esté al corriente de sus pagos en el Colegio de que proceda o en los del Colegio de Huérfanos a que debe pertenecer.

c) Cuando haya sido condenado por Tribunales o autoridades competentes a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio profesional y no estuviesen rehabilitados o indultados.

Art. 20. Contra la denegación de ingreso en un Colegio el interesado podrá interponer recurso ante el Colegio Nacional, dentro de los quince días siguientes al en que hubiere recibido la comunicación.

Contra el acuerdo denegatorio del Colegio Nacional podrá elevarse a la Dirección general de Ganadería en las mismas condiciones.

Art. 21. Los colegiados tienen los derechos y obligaciones:

a) Cumplir las prescripciones de estas Ordenanzas, las del reglamento de régimen interior del Colegio y los acuerdos que se adopten por los Colegios Nacional y provincial respectivo.

b) Participar al Colegio los cambios de domicilio y residencia.

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio de Huérfanos y Montepío que le correspondan y sus débitos por la adquisición de sellos e impresos y por el uso de los servicios establecidos por el Colegio.

d) Desempeñar los cargos para que fuese designado y las comisiones que se le encomienden por el Colegio.

Ningún colegiado podrá ser empleado a sueldo del Colegio ni percibir remuneración de ninguna clase por servicios prestados.

e) Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

f) Comunicar la fecha y lugar en que van a comenzar a ejercer la profesión si a su ingreso en el Colegio manifestaron no la iban a ejercer. Los que estuviesen ejerciendo manifestarán la fecha en que dejan de hacerlo,

g) Someter a la censura de la Junta los nombramientos y contratos oficiales y particulares, para el ejercicio de la profesión, no siéndoles permitido entrar en funciones si no lo mereciesen.

La Junta provincial del Colegio deberá emitir su fallo antes de los quince días siguientes a la presentación de los contratos.

Transcurrido este plazo sin comunicarlo al interesado, se considerará conforme. Solamente podrán denegarse los contratos que no se sujeten a la legislación vigente, a las prescripcio-

M.C.D. 2022

nes de estas Ordenanzas y reglamentos o acuerdos del Colegio, o si suponen merma en los derechos de la profesión o competencia ilícita o inmoral contra otros colegiados.

h) Inscribirse en el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario si no lo estuviesen y pagar las cuotas que les correspondan.

i) Solicitar la baja en el Colegio cuando hayan de trasladar su residencia a otra provincia, a menos que desee seguir perteneciendo a él, circunstancia que no le eximirá de presentar en el nuevo Colegio la documentación a que se refiere el artículo 18.

El colegiado que se ausente de la provincia sin pagar sus cuotas, será dado de baja a los tres meses.

j) Abstenerse de toda publicidad que no se ajuste a las reglas e instrucciones señaladas por el Colegio, a cuya aprobación someterá la que pretenda hacer. Las infracciones a esta prohibición serán consideradas falta grave.

k) Los colegiados no podrán utilizar otros sellos o impresos que los que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estos extremos. sean autorizados por el Colegio Nacional. El empleo de otros sellos o impresos constituirá falta grave.

l) Proporcionar a la Junta cuantos datos e informes les solicite, tanto para la formación de los ficheros de los colegiados y de partidos, como fines estadísticos, científicos, económicos, etcétera.

m) Los colegiados tienen el derecho de disfrutar los beneficios de los servicios establecidos por el Colegio en las condiciones que se fijen.

n) Podrán, mediante escrito razonado, proponer todas aquellas iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

ñ) Someter al informe del Colegio, antes de formular reclamación alguna ante los Tribunales sobre pago de honorarios no abonados por parecer a los clientes excesivos.

o). Cumplir fielmente los contratos y obligaciones que hubiese contraído con los clientes con sujeción a estas Ordenanzas o los contraídos por el Colegio en representación de los colegiados.

p) Contra los acuerdos del Colegio que les afecten personalmente, podrán recurrir los colegiados en el plazo de quince días ante el Colegio Nacional.

Art. 22. Los colegiados serán: De honor y numerarios.

Serán colegiados de honor los Veterinarios a quienes designe el Colegio Nacional a propuesta de un Colegio provincial, teniendo en cuenta sus méritos o servicios.

También serán propuestos colegiados de honor los Veterinarios que ejerciendo la profesión hayan cumplido 75 años de edad o los que lleven 50 de ejercicio profesional.

En cualquier caso será preciso no haber sufrido correctivo alguno por su conducta y estar al corriente en el pago de sus débitos con el Colegio.

Todos los demás colegiados serán numerarios.

Los colegiados de honor estarán exentos del pago de cuotas ordinarias, pero no de las del Colegio de Huérfanos y Montepío.

TITULO CUARTO

DE LAS RELACIONES DE LOS ASOCIADOS ENTRE SI

Art. 23. Todos los colegiados están obligados a sustituir en ausencias justificadas menores de ocho días y en enfermedades de menos de un mes a los compañeros limítrofes.

Art. 24. En ningún caso podrán los colegiados contratar a un cliente de otro a quien sustituya, sin autorización del Colegio, ni proceder de modo que pueda menoscabar el prestigio, o la clientela del sustituído, durante el plazo de vigencia del contrato.

Art. 25. Los colegiados no se prestarán a consultar sin previo aviso al de cabecera, el que a su vez está obligado a requerir al de consulta a petición del ganadero.

Art. 26. El Veterinario, sabiendo que un enfermo se halla asistido por otro compañero y le prestase asistencia facultativa en el domicilio del enfermo, sin motivo que lo justificase, incurrirá en falta grave.

Art. 27. Los colegiados no podrán contratar ganados ni visitar enfermos cuyos dueños estén en descubierto con otro compañero, ni por cuantía inferior a la señalada por el Colegio en sus tarifas mínimas.

Art. 28. Ningún colegiado podrá prestar servicios profesionales en pueblos de ejercicio profesional cerrado sin autorización del Colegio o de los compañeros en ellos establecidos.

Podrán prestarlos en consulta, pero en este caso deberá atenerse el consultado al aviso del de cabecera.

A los efectos del presente artículo podrán adquirir la categoría de partido cerrado aquellos partidos profesionales incluidos en la remuneración mínima que determina el reglamento para la aplicación de la ley de Coordinación Sanitaria y que, teniendo en cuenta su censo ganadero, no reúna los suficientes medios económicos para el mantenimiento decoroso de más de un profesional, a condición de que adquieran la referida denominación al hacer las clasificaciones provinciales de partidos, en la forma establecida en las leyes vigentes y anunciándose de la misma forma en la provisión de las vacantes.

Quedan exceptuadas la práctica de vacunaciones cuando el profesional que ejerza en el partido no posea el certificado expedido por la Dirección general de Ganadería de «apto para vacunar», a cuyo efecto la referida Dirección ordenará la celebración periódica de cursillos orientados a dicho fin.

Art. 29. En caso de hallarse vacante un partido, los Veterinarios limítrofes podrán prestar en él servicios profesionales con autorización del Colegio.

Art. 30. Ningún colegiado como Veterinario de cabecera podrá negarse sin causa justificada a celebrar consulta con otro compañero.

El que se niegue a hacer una consulta está obligado a comunicar por escrito al Colegio las causas que motivaron su negativa. La omisión de este requisito será suficiente para considerar la negativa como injustificada.

Art. 31. Cuando algún colegiado falleciere antes de terminar su contrato, los compañeros limítrofes, de común acuerdo, gestionarán el cumplimiento de los compromisos adquiridos por aquél, quedando a favor de la viuda e hijos del finado los honorarios devengados, hasta finalizar el contrato por año ganadero.

Art. 32. Las discusiones que puedan ocurrir entre los colegiados, siempre que afecten a la dignidad profesional, se notificarán por los interesados a la Junta, para que proceda en consecuencia.

TITULO QUINTO

RECURSOS DE LOS COLEGIOS

Art. 33. Los recursos de los colegiados son de dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Art. 34. Constituyen los recursos ordinarios:

a) Las cuotas de incorparación de colegiados fijadas por el propio Colegio en sus presupuestos.

b) Las cuotas ordinarias fijadas cada año en los presupuestos, y cuya cuantía estará en relación con las necesidades del Colegio.

c) Los derechos por la expedición de certificados e informes solicitados por los particulares.

d) El importe de la venta de los sellos que tengan autorizados los Colegios.

e) El importe de la participación de sesenta céntimos por cada ejemplar de certificado oficial y de compraventa de ganado mular que expendan.

f) La participación que le conceda el Colegio Nacional por la venta de los impresos editados por el Colegio de Huérfanos.

g) El beneficio que obtengan por la venta de impresos que no sean editados por el Colegio de Huérfanos.

Art. 35. Constituyen los recursos extraordinarios.

a) Las cuotas extraordinarias que, a propuesta del Colegio provincial, hayan sido aprobadas por el Nacional.

b) Los donativos, herencias, etc., y cualquier otro ingreso no previsto que se les conceda.

TITULO SEXTO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 36. Por la Junta provincial se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos en sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oido el interesadó.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los empleados de los Colegios provinciales que lleven más de dos años de servicios en los mismos, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros Veterinarios.

TITULO SEPTIMO

RECOMPENSAS

Art. 38. Los Colegios provinciales podrán otorgar o proponer al Nacional, según proceda, las siguientes recompensas:

Felicitaciones.

(*Se continuará*)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto de 1945.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 14
Idem de cebada de 4 kilogramos	2 61
Idem de paja de 6 íd.	1 10
Litro de aceite	4 65
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 57
Idem de leña	0 17

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 10 de Septiembre de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

Debiendo procederse al examen, discusión y aprobación del presupuesto de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1946, así como también de las cuentas del ejercicio de 1944, se convoca por medio del presente a todos los Ayuntamientos de este partido judicial a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las once horas del dia 2 del mes de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados todos los representantes de los pueblos interesados; advirtiendo, que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las doce de la mañana del mismo día, en la cual se adoptarán acuerdos, cualquiera que sea el número de señores comisionados que asistan.

Almazán 10 de Septiembre de 1945.—El Alcalde Presidente, J. Beltrán.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022